



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SCI/ASYR/PRA/004/2022

SENTENCIA DEFINITIVA. En la Ciudad de Huimilpan, Querétaro, siendo las 11:00 (once) horas del día 13 (trece) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).

A

VISTO El expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, identificado con el número **SCI/ASYR/PRA/004/2022**, iniciado en contra de la probable responsable servidora pública **Eliminado: nombre 3 palabras**, por la conducta de no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, contraviniendo lo establecido por los artículos 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro; mismos que se advierten en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, habiéndose realizado la substanciación conforme al procedimiento descrito en el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la suscrita procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

C

T

U

RESULTANDOS

A

PRIMERO. CAMBIO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA. A través del oficio SA/OE/007/2022, signado por el Secretario del Ayuntamiento, dirigido a la Lic. Esp. Catalina Calva Corona, entonces Titular del Órgano Interno de Control, con fecha de recepción del día 12 de enero de 2022, se hace del conocimiento el Acuerdo por el que se autoriza la reestructura orgánica de la Administración Pública Municipal de Huimilpan, Querétaro, 2021-2024, de la que se advierte el cambio de denominación del Órgano Interno de Control, por el de la Secretaría de Control Interno.

C

I

SEGUNDO. REMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Mediante el oficio número SCI/AI/129/2022, de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), con fecha de recepción por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, el día 29 (veintinueve) de abril de del mismo año; la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora de la Secretaría de Control Interno, del Municipio de Huimilpan, Querétaro, remitió a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, el expediente de investigación **SC/AI/EIPRA/030/2022**, así como el Informe de Presunta Responsabilidad, en cuyo contenido se advierte la presunta falta administrativa, atribuida a la servidora pública **Eliminado: nombre 3 palabras**; respecto del cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro. -foja 02 (dos) y 33 (treinta y tres) a la 39 (treinta y nueve)-.

O

N

E

En razón de lo anterior, en fecha 02 (dos) de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo de Recepción, para su posterior estudio y en su caso, admisión.

S

Por lo que ve al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, éste se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, por ser innecesaria su repetición

al ya constar en el sumario, en atención al principio de economía procesal y de conformidad con el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro digital: 196477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/129

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

TERCERO. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En fecha 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro; dictó el acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, teniendo como probable responsable a **Eliminado: nombre 3 palabras**, dando inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, registrado con el número **SCI/ASYR/PRA/004/2022**. –fojas 40 (cuarenta) a la 47 (cuarenta y siete)-.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO. En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, emitió emplazamiento a la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras**; mediante oficio SCI-ASYR/009/2022, y Cédula de Notificación de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), haciéndole entrega de los documentos originales consistentes en Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Acuerdo de Admisión, así mismo, se pone a su disposición el expediente para su consulta; a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la Audiencia Inicial; para el emplazamiento en comento la probable responsable se identificó a través de credencial para votar con folio **Eliminado: folio INE 13 números** expedida por el Instituto Nacional Electoral. –foja 48 (cuarenta y ocho) a la 51 (cincuenta y uno)-.

QUINTO. ACLARACIÓN. Mediante auto de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se realizó una corrección de oficio, respecto



del proveído de fecha 03 (tres) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) –foja 52 (cincuenta y dos)-.



SEXTO. NOTIFICACIÓN A DENUNCIANTE. Con oficio SCI-ASYR/010/2022, en fecha 01 (primero) de junio del año en curso, se notificó a **Eliminado: nombre 5 palabras** ; en su carácter de Denunciante, la fecha señalada para Audiencia Inicial, conforme a lo señalado por los artículos 193, fracción III y 208, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. –foja 53 (cincuenta y tres)-.

A

SÉPTIMO. SOLICITUD DE DEFENSOR DE OFICIO. En fecha 03 (tres) de junio de 2022 (dos mil veintidós), a través del oficio SCI-ASYR/012/2022, se solicitó al Lic. Juan Alberto Nava Cruz, Secretario de Gobierno, la designación de Defensor de Oficio, con la finalidad de garantizar el debido proceso. –foja 54 (cincuenta y cuatro)-.

C

OCTAVO. AUDIENCIA INICIAL. En fecha 13 (trece) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se celebró la audiencia inicial del procedimiento de cuenta, de la que se desprende que la probable responsable **Eliminado: nombre 3 palabras** ; designa como Defensor de Oficio al Licenciado José Alfredo Ayala Lara, quién acepta el cargo conferido y protesta desempeñarlo fielmente. –foja 57 (cincuenta y siete) a la 63 (sesenta y tres)-.

T

U

NOVENO. ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS. Al tratarse de una falta administrativa No Grave, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, en fecha 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós) se acordó tener por admitidas las probanzas identificadas como 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 5 (cinco); ofrecidas por la Lic. Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora: -foja 66 (sesenta y seis)-

A

C

1. Escrito recepcionado en la Secretaria de Control Interno en fecha 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós y ante la autoridad investigadora el mismo día 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós, signado por **Eliminado: nombre 5 palabras** ;

I

2. Escrito recepcionado en la Secretaria de Control Interno en fecha 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós y remitido a la autoridad substanciadora en fecha 18 dieciocho de Abril del 2022 dos mil veintidós suscrito por C. Janet Lujan Martínez, Regidora del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

O

3. Comparecencia de **Eliminado: nombre 5 palabras** de fecha 25 veinticinco de Abril del 2022 dos mil veintidós

N

4. Informe de fecha 21 veintiuno de Abril del 2022 dos mil veintidós rendido mediante el oficio número SA/283/2022 suscrito por Lic. Adriana Elisa Meza Argaluz Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

E

5. Copia certificada de la "CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO" de fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2020 dos mil veinte firmada por la servidora pública: **Eliminado: nombre 3 palabras** .

S

Así como la probanza identificada con el número 1 (uno), ofrecida por parte de la probable responsable, a través de su Defensor de Oficio;

1. Se ofrece la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrado dentro del expediente, así como la presuncional en doble aspecto legal y humano.

DÉCIMO. PERIODO DE ALEGATOS. Concluida la fase de desahogo de pruebas ofrecidas por las partes; por acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se declaró abierto el período de alegatos por el término de cinco días hábiles comunes para las partes; acuerdo que fue notificado a la Autoridad Investigadora, así como a la probable responsable, mediante estrados de esta Secretaría de Control Interno – Foja 71 (setenta y uno) a la 77 (setenta y siete)-.

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Vencido el plazo para la formulación de alegatos; mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), la suscrita Licenciada Verónica Nieto Maya, Titular de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución, dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -foja 80 (ochenta)-.

DÉCIMO SEGUNDO. EMISIÓN DE LA SENTENCIA. Habiéndose analizado las documentales que obran en el expediente de investigación con número **SCI/EIPRA/030/2022** y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remitidos por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en carácter de Autoridad Investigadora, así como las manifestaciones realizadas, pruebas ofrecidas y alegatos esgrimidos por las partes durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado bajo el número de expediente **OIC/ASYR/PRA/036/2021**, la suscrita procede a fijar de manera clara y precisa la controversia de los hechos y a emitir la presente resolución, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita a la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro; se erige como la autoridad con autonomía en el ejercicio de sus funciones, competente para conocer e instaurar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que corresponda, derivado de la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por la Autoridad Investigadora, observando en su trámite los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos de conformidad con los artículos 108, primer y tercer párrafos y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y II, 3, fracciones III, IV y XV, 4, fracción I, 8, primer párrafo, 9, fracción I, 10, primer y segundo párrafos, 115, 207 y 208, fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 38, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, fracciones II, III y XXII, 3, fracción I, 6, fracción I, 7, primer y segundo párrafos, 35 y 44, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y 2, fracciones II y III, 7, 12, fracciones III y IV, 22, 24, 25 y 27 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas del Municipio de Huimilpan, Querétaro.



Los ordenamientos referidos otorgan competencia a esta autoridad, para substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa; en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa; por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, así como las sanciones que habrán de aplicarse, en su caso; y de acuerdo a tales ordenamientos, el presente procedimiento fue debidamente substanciado, por lo que esta autoridad es competente para resolver.

A

C

Lo anterior, toda vez que por su naturaleza, la Secretaría de Control Interno, a través de su estructura, es la Unidad Administrativa a la que le corresponde vigilar y supervisar que quienes desempeñen o hayan desempeñado un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública municipal o las personas que manejan, administran o se benefician de los recursos públicos municipales; actúen en apego al marco normativo que rige su actuar y a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en el desempeño de sus funciones, previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

T

U

II. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. En razón de que, para el cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, resulta fundamental que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dichos ordenamientos legales, encuadren en lo señalado por el numeral 4, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; esta Autoridad previo a entrar al estudio de la imputación que se le atribuye a la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, se procede a determinar su carácter como servidor público de este municipio.

A

C

I

Siendo importante, primeramente, establecer lo siguiente:

O

Ley de General de Responsabilidades Administrativas

N

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

E

XXIII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios

y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

En ese contexto, del expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa SCI/ASYR/PRA/004/2022, integrado asimismo por el Expediente de Investigación SCI/AI/EIPRA/030/2022, se advierte la documental consistente en oficio SA/283/2022, de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós), signado por la Licenciada Adriana Elisa Meza Argaluz, entonces Secretaria de Administración, -foja 18 (dieciocho)-; del que se desprende que la presunta responsable, ostentaba el cargo y/o puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento; con las funciones y facultades que le sean conferidas por el jefe directo y/o titular de área con base en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables; por lo cual tenía la calidad de servidor público del Municipio de Huimilpan Querétaro y por ende es sujeto de responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que derivasen del ejercicio de sus funciones, como es el caso que nos ocupa, al desempeñar un empleo y/o cargo en este municipio.

Sirve además de sustento la siguiente tesis:



Registro digital: 173672

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XCIII/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 238

Tipo: Aislada



A

C

T

U

A

C

I

O

N

E

S

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos [108, 109 y 134](#), se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo [108, primer párrafo, de la Constitución Federal](#), al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ASÍ COMO LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS. Se procede a entrar a la fijación de manera clara y precisa de las imputaciones realizadas por la Autoridad Investigadora, así como de los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, con la finalidad de analizar los mismos y determinar lo que a derecho corresponda.

A. Del análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la Autoridad Investigadora estimó que la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, incurrió en causas de responsabilidad administrativa, conforme a los siguientes hechos:

Por auto de fecha del escrito recepcionado en la Secretaría de Control Interno en fecha 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós y ante la Autoridad Investigadora el mismo día 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós, signado

por [Eliminado: nombre 5 palabras], por medio del cual manifestó lo siguiente:

(...) POR MI PROPIO DERECHO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULOS 7, 14 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIÓN EN LOC. EL MILAGRO S/N LOC EL MILAGRO HUIMILPAN QUERÉTARO, POR ESTE CONDUCTO ME DIRIGO A USTED CON LA FINALIDAD DE DENUNCIAR, FUNDAMENTAR, ARGUMENTAR Y EVIDENCIAR LOS HECHOS OCURRIDOS HACIA MI PERSONA POR PARTE DE LA SERVIDORA PUBLICA [Eliminado: nombre 2 palabras] ADSCRITA A LA AREA DE ASUNTOS DEL MIGRANTE ,EL DIA DOMINGO 10 ABRIL DEL 2022 APROXIMADAMENTE A LAS 14:00 HRS REVTSANDO MI RED SOCIAL DE FACEBOOK CON NOMBRE DE CUENTA [Eliminado: nombre 2 palabras] RECIBO UN MENSAJE POR PARTE DE LA SERVIDORA PUBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN COMO TITULAR DE ASUNTOS DEL MIGRANTE DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN LIC [Eliminado: nombre 2 palabras] REFIRIENDOSE HACIA MI PERSONA CON DICHO ARGUMENTO POR ESCRITO [Eliminado: nombre 2 palabras]: CHALE SALIO EL QUE LE LAVA EL PISOOOO!!! MI DUDA CUANTO GANARAS AMIGO PARA SEGUIRTE TUS PASOS??? POR LO CUAL YO LE CONTESTO [Eliminado: nombre 2 palabras]: ORA LIC. MAS HUIMILDAD TODO TRABAJO Y OFICIO ES RESPETABLE Y CUANTO GANO? NO CREO QUE MAS QUE USTED, APARTE ESOS DATOS COMO CIUDADANO NO SE LOS PUEDO DAR YA QUE SOY UN SIMPLE MORTAL YA SABE POR ESO DE LOS SECUESTROS Y ESO PERO QUE CREE YO POR TRANSPARENCIA SI PUEDO SABER Y SOLICITAR CUANTO GANA USTED COMO SE DESTINAN LOS RECURSOS POR TRANSPARENCIA Y CON TODO GUSTO TAMBIEN DOY CLASES DE BAILE. POSTERIORMENTE LA REGIDORA JANET LUJAN MARTINEZ LA INVITA A LA PRUDENCIA Y LE INFORMA REGIDORA JANET LUJAN: CREO QUE TODOS MERECEMOS RESPETO TODOS SOMOS IGUALES SU COMENTARIO ESTA FUERA DE LUGAR USTED ES UN SERVIDOR PUBLICO QUE NO SE LE OLVIDE SEÑORITA PORTERIORMENTE CONTINUO CON SUS INTIMIDACIONES Y DIFAMACIONES INSISTIENDO CUANTO GANABA Y COAPTANDO MI DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESION POR LO CUAL SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE ME RESPETE MIS DERECHOS HUMANOS Y COMO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN Y ACTUE TOMANDO CARTAS EN EL ASUNTO, YA QUE SI YO LAVO PISOS ES UN TRABAJO HONRADO Y ASI SALGO ADELANTE PARA SACAR ADELANTE A MI FAMILIA ,ASI MISMO HAGO RESPONSABLE A LA SERVIDORA PUBLICA, [Eliminado: nombre 2 palabras] TITULAR DE LA AREA DE ASUNTOS AL MIGRANTE DE LO QUE ME LLEGUE A PASAR A MI Y A MI FAMILIA, ANEXO COPIAS LAS CONVERSACIONES ANTES MENCIONADAS. (...) SIC

Por lo que en fecha 25 veinticinco de Abril del 2022 (dos mil veintidós), [Eliminado: nombre 5 palabras] compareció de manera voluntaria ante esta autoridad investigadora manifestando lo siguiente:

(...) **El** motivo de mi comparecencia ante esta autoridad investigadora es voluntaria a fin de ratificar mi escrito presentado ante esta Secretaria de Control Interno en fecha 12 doce de Abril del 2022 por medio del cual pongo de conocimiento hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativo de la servidora pública [Eliminado: nombre 2 palabras] de quien desconozco el segundo apellido pero sé que se desempeña como Representate de Asuntos del Migrante de este Municipio, lo cual tuve conocimiento ya que me desempeño como asesor jurídico de la Regidora Janet Lujan Martínez y en una de las reuniones de cabildo,



dicha servidora tuvo a bien presentarse con el nombre y el cargo que desempeñaba dentro de la presente administración.

Con relación a lo a los hechos manifiesto que desde hace aproximadamente 12 años que cuento con una cuenta en la red social denominada Facebook con el usuario [Eliminado: nombre 2 palabras]; y cuento con amistad en la página oficial de la Regidora Janet Lujan, por ello el día 10 de abril del 2022, aproximadamente a las 16:00 horas, derivado de una publicación de la página oficial de la regidora relativa a la votación de revocación de mandato implementada a nivel federal, se suscitaron los comentarios que puse en conocimiento de esta Secretaria de Control Interno, puesto que [Eliminado: nombre 2 palabras] esta dentro del registro de amigos de la pagina oficial de la regidora Janet Lujan apareciendo como [Eliminado: nombre 2 palabras] en dicha red social (Facebook), entonces hay una cuenta quien parece como "[Eliminado: nombre 2 palabras] y que hace un comentario textual " ASÍ ES, ES SUD DERECHO VOTAR PERO TE EQUIVOCAS PARA UN SERVIDOR PUBLICO LOS 365 DÍAS DEL AÑO SON LABORALES" y de ahí derivó mi contestación que anexo a mi escrito referido [Eliminado: nombre 2 palabras] [Eliminado: nombre 2 palabras] coincidimos en el mismo entendido saludos" derivandose de este comentario las agresiones realizadas por parte de [Eliminado: nombre 2 palabras] que como dije es por medio de su cuenta de Facebook de la que realizó los mismos.

Quiero manifestar que desconozco de qué modo la servidora pública tuvo conocimiento de la queja interpuesta más so menos por los días 17 de abril cambio fotografía de perfil y borro los comentarios en los que me acusa a mi persona así como a la regidora de las difamaciones pus aun y cuando borro dichos comentarios permanecen las respuestas recibidas de diversos ciudadanos en lo que hacen mención cuestionadle a la servidora pública que tiene de malo ser lava pisos incluso la regidora Janet

Por lo que en este acto se hace constar que el ciudadano pone a la vista de manera voluntaria un teléfono marca SAMSUNG GALAXY, color negro, de compañía Telcel y con numero asignado [Eliminado: número de celular 10 números] en el que se hace constar que ingresa a la red social Facebook con el nombre de Usuario [Eliminado: nombre 2 palabras] en ingresa a la página con usuari [Eliminado: nombre 2 palabras] pareciendo en la misma la publicación de fecha 10 abril del 2022 tomando screeshot y agregando la imagen a la presente como a continuación se agrega

A

C

T

U

A

C

I

O

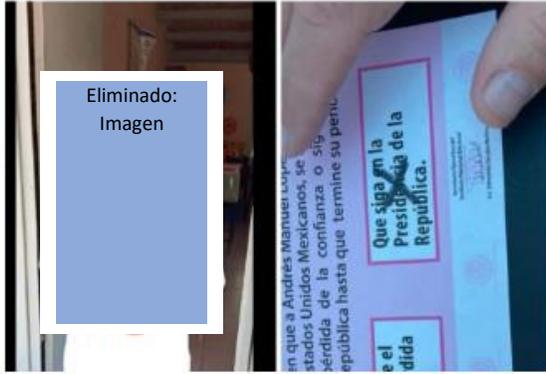
N

E

S

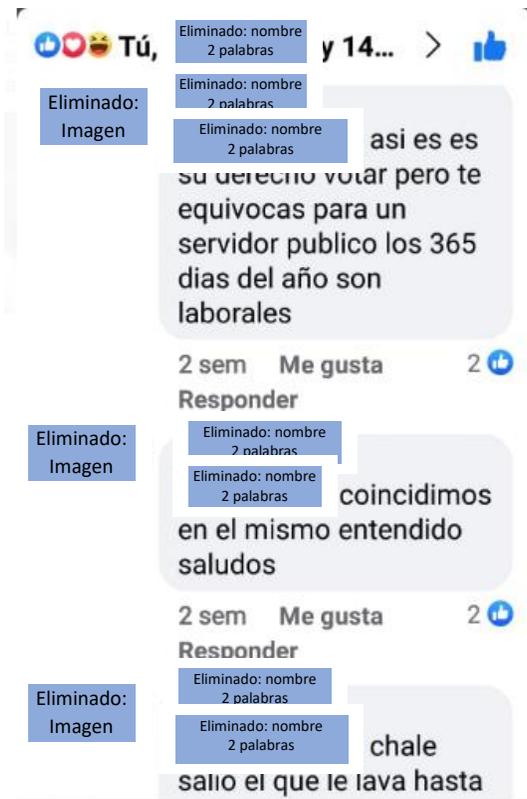
Eliminado: Imagen
Eliminado: nombre 2 palabras
10 abr. a las 11:17 · 🌐

Hoy será la última vez que votaremos por ti y será un honor. #Huimilpan está contigo y te respalda. Gracias por devolvernos la esperanza estamos contigo y seguiremos estando. 🇲🇪🇲🇪🇲🇪🇲🇪🇲🇪🇲🇪🇲🇪🇲🇪
#EsUnHonorEstarConObrador
#QueSigaAMLO #SiempreContigo
#aliadela4t #Huimilpan



Haciendo referencia que el ciudadano que esta es la publicación de la que se derivaron los comentarios inapropiados de la servidora pública

Eliminado: nombre 2 palabras



Esta imagen es relacionada al comentario que yo realizo a la usuaria de nombre y que es contestado por a través de la red social

Eliminado: nombre 2 palabras

Eliminado: nombre 2 palabras



A

C

T

U

A

C

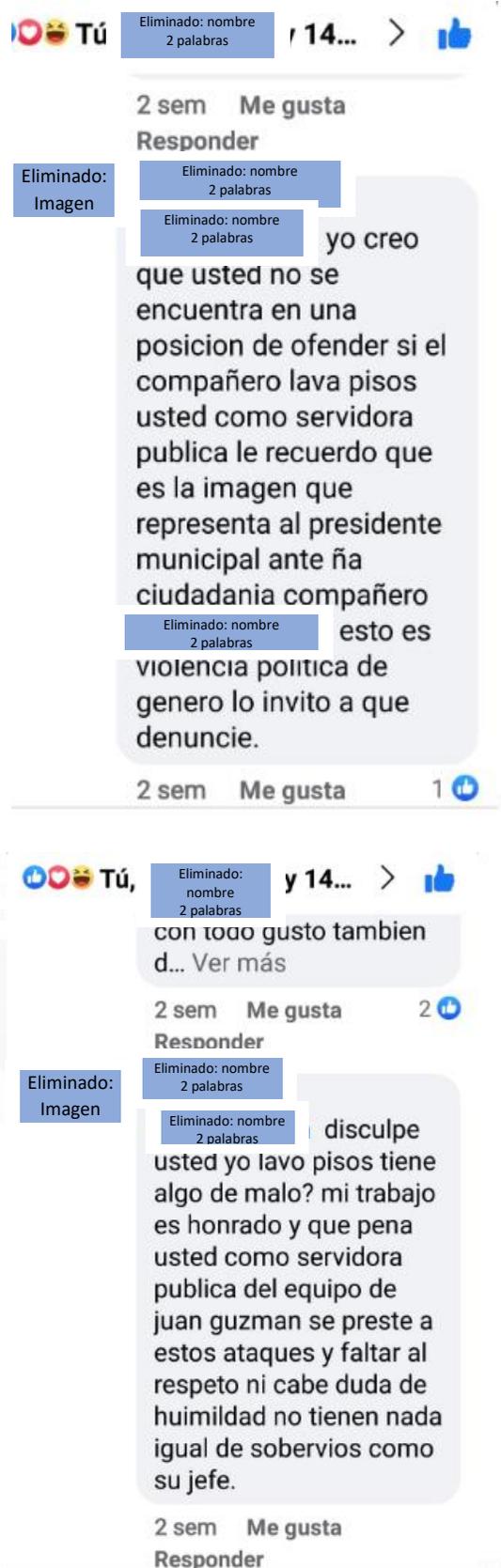
I

O

N

E

S



Los últimos dos comentarios son de usuarios que dieron contestación al comentario denigrante realizado por, **Eliminado: nombre 2 palabras** a través de la red social y de los cuales como ya menciones fueron eliminados por dicha servidora pública.

Quiero manifestar que los screenshot que exhibo los conserve de manera digital, a fin de que asean anexados a la investigación correspondiente además de que son de uso público al aparecer en una red social, sin violentar la privacidad de terceras personas (...) (Sic)

B. Por lo que ve a los argumentos de defensa expuestos por la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, en su Audiencia Inicial, textualmente manifestó lo siguiente:

Si mi comentario derivó de una conversación privada de watsaap, nunca tuvo el efecto de denigrar o menoscabar respecto a la dignidad humana del ciudadano Eliminado: nombre 1 palabras, en el cual pues se pueden señalar pues si que él tiene mi número personal y en el estuvo haciendo llegar notas periodísticas, comentarios negativos respecto al actual presidente y también notas favorables respecto a la regidora que el asesora, en esa conversación si por el día de revocación del mandato él hace una publicación en su estado de watsaap que "falta poco para llegar a los treinta millones, vamos México" a lo cual yo respondí, que que bueno que era abogado y le señale la foto de cuanto faltaba para llegar a los treinta millones el responde "Que paso lic. Ya ve no perdona ni una usted se va actualizando el scort digital", en ogtro texto "nada más porque me cae bien y es bien chambeadora, si no le aplicaba la Juanito especial", señalando un emoticon y después me dice "que pase felices fiestas de pascua" otro "oiga, antes que se me olvide ya cuando nos sentamos con usted para ver temas de comisión de Migrante, me avisa porf ?" a lo que yo respondo cuando usted puedan y un emoticon sonriente, vuelve a mandar mensaje en el que señala "OK. Va que va" "la busco y vaya a votar porf, es un deber cívico abrazos no balazos", esto se da aproximadamente a las 16:15 (dieciséis horas quince minutos) del día 10 diez de abril, a lo que yo ingreso a mi facebook y lo primero que veo en las notificaciones es que él está respondiendo a un ciudadano de nombre Felicia si no me equivoco, señalando que la ~~Regidora~~ puede hacer lo que sea, por que es día libre y puede votar, la señora Eliminado: nombre 1 palabras le responde que es servidor público los 365 días del año, creo que como se puede ver en mi comentario fue casi en el mismo lapso que en mi conversación que tuve con él en el watsaap y la expresión "chale ya salió el que lava pisos", no fue en manera peyorativa, sino como que siempre es él que sale en defensa de la regidora sin tener una visión objetiva en cuestión a una participación ciudadana que se está realizando en un medio de comunicación. Si señalo también que a ese momento llegaron respuestas de la regidora Janet en el cual ella sí señala que yo soy una servidora pública y que todos merecemos respeto, al señalarme que soy una servidora pública, yo si le respondo y señaló que debí de haber terminado esa conversación y fuera del comentario le digo "la critican y sale en su honor, creo que debería de tener prudencia y dejar de contestar mensajes cuando alguien no está de acuerdo con usted, saludos regidora" por ese miso medio yo le sañale a la regidora "si soy una servidora pública y tengo respeto y lealtad, le hago esa pregunta. ¿Me inunda mi watsaap con guerra sucia, siendo que es su abogado. La invito que reflexione sobre lo que comparte y le puse una captura de pantalla sobre lo que él me enviaba a mi watsaap o a mi número personal?" y de ahí en fuera no volví a señalar, mencionar o denigrar la persona tanto de la regidora como de su asesor, por lo cual quizá mi comentario si estuvo en un espacio, o invito a que se analice el espacio en el cual se dio, y seré honesta al artazgo que ya tenía con tantos comentarios políticos, a los diez minutos el licenciado o el ciudadano Eliminado: nombre 1 palabras hace una publicación en su estado de watsaap en el cual señala "compañeras y compañeros acabo de recibir abuso de autoridad e intimidaciones en mi contra por parte de la Titular de Asuntos del Migrante procederé a levantar mi denuncia correspondiente". Señalando y refiriendo el expediente que a mi me hicieron llegar con el emplazamiento, yo nunca cambie mi foto por tener conocimiento o por negarme a saber quien soy yo,



simplemente la cambie por que sí, a lo que el señala que la cambie por que estoy enterada, sino por que puedo usar mis redes sociales como mejor me convenga y puse foto de un avatar del año 2020 en el cual por sugerencia por Facebook que decía, "esta foto la usaste en tal fecha", pero nunca lo hice por negarme o esconderme ni por nada. Asimismo él también señala que yo había eliminado mis comentarios en los cuales puedo señalar que no fueron eliminado, porque mi intención nunca fue ofenderlo. Quizá erróneamente hacer una reflexión de que lo estaba haciendo para mi está mal. y se que estaba dando en una arena política y que señalara ; o que comentaron ese comentario que han hablado mal de mi actuar como servidora pública. Eso es todo. (Sic).

Mientras que el Defensor de Oficio, refirió lo siguiente:

La falta administrativa por la que se le acusa a mi representada se deriva de una conversación personal independiente a las funciones que desempeña como servidor público, siendo que tales comentarios fueron llevado a cabo por redes sociales denominados watsaap y Facebook, sí mismo mi representada manifiesta que su comentario no fue con la intención de ofender o discriminar, aunado a esto los comentarios por lo que se le acusan a mi representada están sujetos a criterio de interpretación personal, pudiendo tener diferente significado para cada persona, aún así mi representada acepta la comisión de la falta por la que se le acusa y se compromete a no volver a cometer acciones que conlleven a esta o alguna otra falta de responsabilidad administrativa, asimismo solicito que al momento de la imposición de sanción, se considere que la falta administrativa por la que se le acusa a mi representada no causó daño al erario público y en la investigación realizada por la Autoridad Investigadora, no obra antecedente de mala conducta de mi representada por lo que desde este momento con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, solicito que la sanción consista en una amonestación, sería por parte de las manifestaciones (sic)

Bajo ese contexto, la presente sentencia tiene como objeto dilucidar si se encuentra demostrada, como aduce la Autoridad Investigadora la existencia material de los hechos constitutivos de la hipótesis de responsabilidad administrativa mismos que fueron señalados con anterioridad en los términos del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y establecer si la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, es plena y directamente responsable de la realización de dichas conductas típicas, por corresponder a la esfera de atribuciones propias del cargo que ostentaba, mismos que serán analizados en conjunto con todas las pruebas y medios de prueba presentados por las partes.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez expuestos los argumentos por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y conforme a la literalidad del auto de fecha 18 (dieciocho) de abril de 2022 (dos mil veintidós), dictado por esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se desprende la incorporación por haberse admitido y desahogado de las pruebas que a continuación se enlistan y valoran conforme a derecho:

A) AQUELLAS PRESENTADAS Y DESAHOGADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA:

1. Escrito recepcionado en la Secretaria de Control Interno en fecha 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós y ante la autoridad investigadora el mismo día 12 doce de Abril del 2022 dos mil veintidós, signado por

Eliminado: nombre 5 palabras

Documental privada, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 134, 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento privado consistente en el medio por el cual se presenta una denuncia respecto de hechos ocurridos en contra de una servidora pública, mismo que resulta fiable y coherente; ahora bien, del mismo se desprende que se anexan copias de las conversaciones referidas en el cuerpo de la documental en comento, las cuales consisten en copias simples, por lo que aún y cuando no fueron objetadas por las partes en cuanto a su autenticidad, no se le otorga valor probatorio, por presentarse en copia simple, lo que conlleva a la imposibilidad de presumir su conocimiento, pues las mismas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, tomando en cuenta la facilidad con la que se pueden confeccionar. Sirviendo de apoyo la tesis siguiente:

Registro digital: 204771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XX.8 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo II, Julio de 1995, página 225

Tipo: Aislada

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO EN JUICIO LAS.

Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

2. Escrito recepcionado en la Secretaria de Control Interno en fecha 13 trece de abril del 2022 dos mil veintidós y remitido a la autoridad substanciadora en fecha 18 dieciocho de Abril del 2022 dos mil veintidós suscrito por la C. Janet Lujan Martínez, Regidora del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Documental privada, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 134, 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material, mismo que resulta fiable y coherente; ahora bien, del mismo se desprende que se anexa evidencia fotográfica



de las conversaciones referidas en el cuerpo de la documental en comento, las cuales consisten en copias simples, por lo que aún y cuando no fueron objetadas por las partes en cuanto a su autenticidad, no se le otorga valor probatorio, por presentarse en copia simple, lo que conlleva a la imposibilidad de presumir su conocimiento, pues las mismas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, tomando en cuenta la facilidad con la que se pueden confeccionar. Sirviendo de apoyo la tesis siguiente:

A

Registro digital: 204771

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

C

Materia(s): Común

Tesis: XX.8 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

T

Tomo II, Julio de 1995, página 225

Tipo: Aislada

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR ELINTERES JURIDICO EN JUICIO LAS.

U

Las copias fotostáticas simples, carecen de valor probatorio y por ende, son insuficientes para acreditar el interés jurídico del actor en el juicio.

A

3. Comparecencia de Eliminado: nombre 5 palabras ; fecha 25 veinticinco de Abril del 2022 dos mil veintidós.

C

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con eficacia demostrativa, con respecto a lo pretendido por la oferente, al ser una documental a través del cual el denunciante Eliminado: nombre 5 palabras , se presenta de manera voluntaria a ratificar su escrito de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), mediante el cual pone de conocimiento hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa cometidos por la servidora pública Eliminado: nombre 2 palabras ; sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

N

Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

S

Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

- Informe de fecha 21 veintiuno de Abril del 2022 dos mil veintidós rendido mediante el oficio número SA/283/2022 suscrito por Lic. Adriana Elisa Meza Argaluz Secretaria de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así mismo se le otorga eficacia demostrativa, respecto de lo pretendido por la oferente, al contener éste la información pertinente que permite verificar la calidad de servidor de Eliminado: nombre 3 palabras. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

Tipo: Aislada

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

- Copia certificada de la "CARTA COMPROMISO DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO" de fecha 16 dieciséis de Diciembre del 2020 dos mil veinte firmada por la Servidora Pública Eliminado: nombre 3 palabras.

Documental pública, a la que le corresponde valor probatorio pleno, respecto de su autenticidad y existencia de conformidad con lo establecido en los numerales 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que la misma obra en original y al apreciarla conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, valor y verdad material se tiene que es un documento público emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, así mismo se le otorga eficacia demostrativa, respecto de lo pretendido por la oferente, consistir en documento signado por la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras, consistente en Carta Compromiso del Código de ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro. Sirve de apoyo la siguiente tesis:



Registro digital: 225948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 366

Tipo: Aislada

A

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE PROBATORIO DE LA.

C

La prueba documental es la constancia de un hecho determinado, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de dicho medio de convicción.

T

B. AQUELLAS PRESENTADAS Y DESAHOGADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE, A TRAVÉS DEL DEFENSOR DE OFICIO:

U

- 1. Se ofrece la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo obrado dentro del expediente, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A

Pruebas que no tienen desahogo propio, al formarse del conjunto de actuaciones que obran dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, así como a la consistente en aquella en la que después de haber hecho un proceso de raciocinio, permitirá llegar a una conclusión. Apoyando lo anterior, la siguiente tesis:

C

Registro digital: 209572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materia(s): Común

Tesis: XX. 305 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XV, Enero de 1995, página 291

Tipo: Aislada

O

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

N

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

E

S

V. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA NO GRAVE Y LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PLENA A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO PROBABLE RESPONSABLE. Del estudio y análisis integral de las constancias que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/ASYR/PRA/030/2022, que se resuelve, respecto a la responsabilidad de la servidora pública de este municipio Eliminado: nombre 3 palabras, relativo a los hechos imputados por la Licenciada Cinthia Martínez Pérez, en su carácter de Autoridad Investigadora, resulta lo siguiente:

1. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Queda debidamente demostrada la falta atribuida a la probable responsable Eliminado: nombre 3 palabras; en razón que ésta omitió cumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, ya que como se desprende de su Audiencia Inicial, ésta refiere que en efecto tuvo un intercambio de mensajes a través de las aplicaciones whatsapp y Facebook, con Eliminado: nombre 1 palabras.

Aunado a ello, en el uso de la voz el Defensor de Oficio, refiere: *"los comentarios por lo que se le acusan a mi representada están sujetos a criterio de interpretación personal, pudiendo tener diferente significado para cada persona, aún así mi representada acepta la comisión de la falta por la que se le acusa y se compromete a no volver a cometer acciones que conlleven a esta o alguna otra falta de responsabilidad administrativa..."*

2. En los términos que se establezcan en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro que atendiendo a la fecha en la que acontecieron los hechos se encontraba vigente el publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 13 de noviembre de 2020
 - Atendiendo a lo previsto en su Artículo 8. Relativo a los valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión son los siguientes:
 - Fracción II. Respeto: Otorgar un valor igualitario, trato digno y cordial, sin ostentación de un cargo público a los usuarios, ciudadanos y servidores públicos adscritos al Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Se tiene por demostrado lo consistente a la falta de respeto, ya que nuevamente, de la declaración de la probable responsable, se advierte el extracto en el que acepta haberse referido al denunciante con la expresión *"chale ya salió el que lava pisos"*; situación que vulnera el derecho al respeto, del que toda persona debe gozar, y al que en todo momento la probable responsable debió haberse apegado.

Sumado a lo anterior, en cuanto al conocimiento que la probable responsable tenía al momento de los hechos, respecto al cabal cumplimiento que debe de observar al Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; se tiene por acreditado, a través de la copia certificada del documento consistente en Carta compromiso del Código de Ética y Conducta de los Servidores



Públicos del Municipio de Huimilpan, de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el cual en la parte inferior central de observa la firma autógrafa y nombre completo de la probable responsable, al cual se le dio valor probatorio pleno; siendo además importante señalar que los numerales 1 y 3 del Código de Ética en comento, establece que las disposiciones rigen el comportamiento de los Servidores Públicos dentro y fuera de la institución, así como que el Órgano Interno de Control, es el facultado para interpretar y aplicar el mismo, por conductas realizadas dentro y fuera del horario laboral, en el entendido que son Servidores Públicos todo el tiempo.

A

- Atendiendo a lo previsto en su Artículo 9 fracción XIV, relativo a los principios rectores que deberán observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión que establece:
 - Fracción XIV. Integridad. Actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule y observen su actuar.

C

T

U

Se tiene por demostrada la omisión de la probable responsable de atender al principio rector de integridad, al no haber contemplado en su actuar una conducta acorde con ésta, al admitir en su manifestación que en efecto entabló una serie de comentarios con el denunciante, a través de whatsapp y Facebook, situación contraria a la congruencia con la que debe de dirigirse con todas las personas con quienes se vincule.

A

C

Aunado a ello, en cuanto al conocimiento que la probable responsable tenía al momento de los hechos, respecto al cabal cumplimiento que debe de observar al Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; se tiene por acreditado, a través de la copia certificada del documento consistente en Carta compromiso del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el cual en la parte inferior central de observa la firma autógrafa y nombre completo de la probable responsable, al cual se le dio valor probatorio pleno.

I

O

3. En los términos que se establezcan en el Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio encontraba vigente el publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 13 de noviembre de 2020

N

- Atendiendo a lo previsto en su Artículo 8. Fracción XI relativo a las reglas de conducta que deben de seguir los servidores públicos a fin de cumplir con la Política de Integridad que establece:
 - Fracción XI. Fortalecer la imagen del Municipio de Huimilpan, sus autoridades, sus servidores Públicos, contratistas, o demás personas que tengan relación con esta Dependencia; absteniéndose a través de actos o conductas realizadas en redes sociales o cualquier medio, realizando difusión de información, imágenes, videos u otro medio que denigren o denosten.

E

S

Se tiene por demostrada la omisión de la probable responsable de atender al principio a la regla de conducta, al haber realizado un acto o acción que afecta el fortalecimiento de la imagen del municipio al realizar conductas denigrantes y denostativas en contra del denunciante.

Aunado a ello, en cuanto al conocimiento que la probable responsable tenía respecto al cabal cumplimiento que debe de observar al Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; se tiene por acreditado, a través de la copia certificada del documento consistente en Carta compromiso del Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, de fecha 16 (dieciséis) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el cual en la parte inferior central de observa la firma autógrafa y nombre completo de la probable responsable, al cual se le dio valor probatorio pleno; siendo además importante señalar que el numeral 4 del Código de Conducta en comento, establece que las disposiciones del mismo, son de observancia general y son aplicables a los servidores públicos en el ámbito de su desempeño laboral en cualquier lugar, dentro y fuera, de la función que ejercite.

VI. EXISTENCIA E INEXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS. Con apoyo en las probanzas vertidas por cada una de las partes y al quedar demostrado los hechos que constituyen faltas administrativas no graves, esta Autoridad determina y concluye que existe la comisión y constitución de la falta administrativa **consistente en la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar**, no cumpliendo con lo que estaba obligada como servidora pública, lo que derivó en la omisión de dar cumplimiento cabalmente a sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con disciplina y respeto, al haber llevado a cabo una serie de comentarios con un particular a través de mensajes en redes sociales; resultando responsable de los hechos que se le imputan dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SCI/ASYR/PRA/004/2022, en tal virtud, se determina la existencia de la falta administrativa no grave, en la que incurrió Eliminado: nombre 3 palabras .

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se mencionan:

Artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;



De la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro:**

Artículo 35. *Incurrirán en faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares, quienes actualicen los supuestos previstos por la Ley General.*

Del Código de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 13 de noviembre de 2020.

Artículo 8. *Relativo a los valores que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión son los siguientes:*

- **Fracción II. Respeto:** *Otorgar un valor igualitario, trato digno y cordial, sin ostentación de un cargo público a los usuarios, ciudadanos y servidores públicos adscritos al Municipio de Huimilpan, Querétaro*

Artículo 9 fracción XIV, *relativo a los principios rectores que deberán observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión que establece.:*

- **Fracción XIV. Integridad.** *Actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vincule y observen su actuar.*

El **Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan** publicado en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 13 de noviembre de 2020

Artículo 8. Fracción XI *relativo a las reglas de conducta que deben de seguir los servidores públicos a fin de cumplir con la Política de Integridad que establece:*

- **Fracción XI.** *Fortalecer la imagen del Municipio de Huimilpan, sus autoridades, sus servidores Públicos, contratistas, o demás personas que tengan relación con esta Dependencia; absteniéndose a través de actos o conductas realizadas en redes sociales o cualquier medio, realizando difusión de información, imágenes, videos u otro medio que denigren o denosten.*

Entonces, habrá de analizarse los subsecuentes elementos de la hipótesis en relación a la conducta demostrada.

VII. CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA. Por lo anteriormente planteado y una vez que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, ha analizado lo referente a la irregularidad que se originó por parte de la responsable y valorados de manera particular y en su conjunto los elementos de individualización de la servidora pública de este municipio Eliminado: nombre 3 palabras, quien al momento de realizar la falta administrativa no grave, que se le imputa contaba con el carácter de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento, se determina que en apego a los principios de la lógica, buena fe, presunción de inocencia, integridad e integridad, se acreditó ser plenamente de responsable de la omisión de cumplir con las funciones, atribuciones

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, tal y como lo señalan los numerales 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, 8 y 9 fracción XIV del Código de ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro y 8 fracción XI del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; emitiendo la presente sentencia de conformidad a los artículos 202, fracción V, 207 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Siendo menester, mencionar en el presente apartado que no existen daños o perjuicios a la Hacienda Pública federal, estatal o municipal.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. En virtud de que, se ha acreditado que **Eliminado: nombre 3 palabras**, es responsable administrativamente, de la conducta no grave que le ha sido imputada, y en razón de que cometió una conducta contraria a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respecto del cargo que ostentó como Auxiliar Administrativo, con todas las facultades y obligaciones que resultan inherentes al mismo, como quedó acreditado con la documental consistente en oficio SA/283/2022, de fecha 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós), signado por la Licenciada Adriana Elisa Meza Argaluz, entonces Secretaria de Administración, la suscrita procede a determinar de conformidad a lo señalado por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; **Eliminado: nombre 3 palabras**, con el cargo de Auxiliar Administrativo, se desempeñó en el mismo durante el periodo comprendido del:
 - **Eliminado: antigüedad 15 palabras**
 - **Eliminado: antigüedad 14 palabras**
 - **Eliminado: antigüedad 16 palabras**
 - **Eliminado: antigüedad 14 palabras**
- II. De las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta administrativa, es advertible que **Eliminado: nombre 3 palabras**; ejecutó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa de carácter disciplinario, incumpliendo obligaciones que se encuentran expresamente contenidas por el marco jurídico y administrativo al cual debe apegarse en ejercicio de sus funciones, debiendo abstenerse en todo momento de incurrir en cualquier acto u omisión que implique desobediencia a la normatividad en la materia; máxime, en aras del principio de legalidad que rige la correcta prestación del servicio público.
- III. Ahora bien, considerando la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de **Eliminado: nombre 3 palabras**, primeramente es menester indicar que la reincidencia en el caso que nos constriñe lo es el número de ocasiones en que el antes mencionado ha incumplido las obligaciones que le han sido encomendadas como servidor público, las cuales hayan dado lugar a la instrucción de procedimientos de responsabilidad administrativa y por las que se haya impuesto alguna sanción que contemple la Ley en cita.



En ese sentido, se estima oportuno señalar que del oficio SC/SUB/DJRA/DRPS/1783/2022, de fecha 13 (trece) de junio de 2022 (dos mil veintidós), signado por el Licenciado Leonardo Dante Olgún Pérez, Director Jurídico y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se advierte que de la búsqueda minuciosa en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro" de esa Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; no se encontraron antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa respecto de

A

Eliminado: nombre 3 palabras .

C

Asimismo, de los registros que obran en las oficinas de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, tampoco se advierte sanción alguna impuesta en contra de

Eliminado: nombre 3 palabras .

T

Previo a proceder a determinar cuál de las consecuencias jurídicas punitivas establecidas en la legislación que se determinó aplicable en la materia, corresponde aplicar a la responsable, debe examinarse si procede hacer uso de la facultad imperativa para abstenerse de imponerlas, que compete a las autoridades sancionatorias en términos de los artículos 77 y 101 de Ley en la materia. Precepto que establece que la concesión de tal prerrogativa se dará cuando, de las pruebas aportadas en el procedimiento, resulte que no se causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública municipal, y además se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

A

I. La actuación irregular del servidor público se haya encontrado referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta en la decisión que adoptó.

C

II. Que el acto u omisión haya sido corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

I

Así, en la especie, incluso cuando no existen elementos que permitan cuantificar en forma económica la falta administrativa que cometió **Eliminado: nombre 3 palabras** ; ni tampoco se comprobó que por su comisión se hubiese generado un daño o perjuicio pecuniario a la Hacienda Pública o al patrimonio de este municipio, tampoco se acreditan ninguno de los demás elementos requeridos por el precepto invocado, toda vez que:

O

N

I. La falta cometida por la responsable, cuya existencia se acreditó, no se dio respecto de una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ya que, como se desprende del análisis vertido al efectuar el estudio de fondo de la causa, es un hecho comprobado que la encausada **Eliminado: nombre 3 palabras** ; omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los trató, en los términos de la normativa en la materia, sin que exista una alternativa jurídica diversa para a ello.

E

S

II. De autos se desprende que Eliminado: nombre 3 palabras , no subsanó o corrigió sus actos, con respecto al denunciante, sin embargo, en su declaración realizada en la audiencia inicial, acepta haber realizado los hechos imputables.

Por tal motivo, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba y la responsabilidad que conlleva y las irregularidades en que incurrió, es menester la imposición de una sanción que no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías, ni de derechos humanos, pero que a la vez constituya un verdadero correctivo, en aras de lograr la excelencia en la prestación del servicio público, pues la finalidad de la facultad disciplinaria es asegurar y controlar la regularidad y calidad del servicio público, por lo tanto, las sanciones que con tal motivo se impongan deben enfocarse a una finalidad fundamentalmente preventiva, partiendo del hecho que el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se aplica enuncia, en el orden prelativo de sus 4 cuatro fracciones, las consecuencias disciplinarias que esta Autoridad tiene la facultad de imponer a los servidores públicos que resulten administrativamente responsables, las cuales son:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En tal virtud, se concluye que Eliminado: nombre 3 palabras , en su carácter de servidora pública de este municipio, desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, es acreedora de la sanción prevista en la tracción del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinándose una amonestación privada, misma que deberá ser ejecutada de inmediato en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI, 222 y 223 de la normatividad en comento, conforme se dispone a continuación:

1. La sanción impuesta por esta Autoridad corresponde a una amonestación privada misma que constituye una advertencia que pretende evitar la reiteración de una conducta constitutiva de una falta administrativa no grave.
2. Toda vez que las sanciones impuestas, así como su ejecución son de orden público y de interés social respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, o bien, de quienes se hayan desempeñado como tal, la servidora pública deberá cumplir con la sanción, aún y cuando por alguna circunstancia, al día de hoy no se encuentre laborando en el municipio.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro, procede a dictar los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, resulta competente para resolver el asunto que nos ocupa, en términos del Considerando I, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa imputable a **Eliminado: nombre 3 palabras**, servidora pública de este municipio, con el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, determinando la siguiente sanción:

- Se le sanciona por incumplir con lo dispuesto por el numeral 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 35 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, 8 y 9 fracción XIV del Código de ética de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro y 8 fracción XI del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Huimilpan, Querétaro; como ha quedado debidamente acreditado en los considerandos de esta sentencia, imponiéndosele la **sanción prevista por el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en una sanción de amonestación privada**, la cual deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 208 fracción XI del ordenamiento legal en cita, conforme a lo dispuesto en el numeral romano VIII, de la presente sentencia definitiva.

TERCERO. Notifíquese la presente sentencia a **Eliminado: nombre 3 palabras**; en su carácter de servidora pública de este municipio, en términos de los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia a las demás partes, es decir, a la Autoridad Investigadora y el denunciante, en razón de lo señalado por los numerales 116 fracciones I y IV y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia definitiva a la Secretaría de Administración del Municipio de Huimilpan, Querétaro, una vez que la presente cause estado, a fin de que, a través de la Dirección de Recursos Humanos, realice la inscripción conducente en el expediente administrativo personal de **Eliminado: nombre 3 palabras**, debiendo informar a esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, lo correspondiente.

SEXTO. Una vez que la presente sentencia se encuentre firme, remítase la misma a la Dirección Jurídica y de Responsabilidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que se realicen las inscripciones pertinentes en el Padrón de Servidores Públicos Sancionados del Estado de Querétaro que al efecto lleva dicha Dependencia, de conformidad a los numerales

23, fracción XXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro y 4, Apartado A, fracción I, III, 22, fracción III, 23, fracciones XVIII, XXII y XXV, 26, fracciones IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de Eliminado: nombre 3 palabras, que de conformidad con lo previsto por los artículos 210, 211 y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, esta resolución es impugnabile a través del Recurso de Revocación, dentro del término de 15 (quince) días hábiles siguientes, a la fecha en que surta efectos legales la notificación respectiva.

OCTAVO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido. -----

Así lo proveyó y firmó la **LICENCIADA VERÓNICA NIETO MAYA, TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO**, quien actúa ante el **LICENCIADO MARIO PACHECO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, quien da fe.** Conste.

**LIC. VERÓNICA NIETO MAYA
TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
SECRETARÍA DE CONTROL INTERNO**

**LIC. MARIO PACHECO HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Se publicó en la lista de acuerdos el 16 (dieciséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés). Doy fe.–

La Autoridad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 2 fracción XXI, 4, segundo párrafo, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y octavo, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como la Elaboración de Versiones Pública; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente resolución administrativa nombre de la servidora pública encausada, denunciante, y diversas personas número de folio INE, número de celular, imágenes antigüedad; información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse los supuestos contenidos en las citadas disposiciones legales.